

## CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

### Inicio del procedimiento

ARTÍCULO 30 . . . . .	137
-----------------------	-----

### Facultades de la comisión para realizar una investigación

ARTÍCULO 31 . . . . .	141
-----------------------	-----

### Denuncia de prácticas monopólicas absolutas y concentraciones

ARTÍCULO 32 . . . . .	146
-----------------------	-----

### Bases del procedimiento

ARTÍCULO 33 . . . . .	148
-----------------------	-----

### Medidas de apremio

ARTÍCULO 34 . . . . .	153
-----------------------	-----

## CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

### *Inicio del procedimiento*

**ARTÍCULO 30.** El procedimiento ante la Comisión se inicia de oficio o a petición de la parte.

#### COMENTARIO

El capítulo V se refiere al procedimiento de investigación de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas. No obstante, diversos numerales de este capítulo han sido aplicados por la comisión *mutatis mutandi*, en otros procedimientos. El artículo 30 de la LFCE se refiere exclusivamente a la investigación de prácticas y señala que el *procedimiento* (término que debe ser entendido en un sentido lato) se inicia de dos formas: de oficio o a petición de parte. Este *procedimiento* puede dividirse en tres etapas para su análisis (véase diagrama III al final del libro):

- A. La primera podemos denominarla el periodo de *investigación*, propiamente dicho, y corre, según el artículo 25 del RLFCE, desde el acuerdo de inicio hasta la emisión del oficio de presunta responsabilidad (artículo 30 del RLFCE).
- B. Una segunda etapa, que se puede denominar *procedimiento en sentido estricto*, va desde el emplazamiento (artículo 33, fracción I de la LFCE y 32 del RLFCE) hasta la declaratoria de que se ha perfeccionado la integración del expediente (artículo 40 RLFCE).

C. Una tercera fase corresponde a la *emisión de la resolución* con base en las actuaciones del expediente (artículo 33, fracción IV de la LFCE).

Evidentemente las tres fases del procedimiento, entendido en su sentido lato, tienen naturaleza jurídica diferente. Algo similar sucede en materia penal, donde el procedimiento se divide en:

- I. Averiguación previa que corre desde la denuncia hasta el ejercicio de la acción penal.
- II. El proceso que corre desde la consignación hasta el cierre de instrucción.
- III. Finalmente la sentencia.

La distinción entre estas tres fases del procedimiento penal ha sido muy estudiada por la teoría jurídica, y es mejor percibida en virtud de que normalmente diversas autoridades intervienen en las distintas fases. Así por ejemplo, en Estados Unidos, la distinción es clara si se observa que quienes realizan la averiguación previa son la policía y el fiscal que se apoyan mutuamente, el que consigna es el Gran Jurado, el que juzga es el *Petit Jury*, y el que sentencia es un juez. Todas las etapas tienen naturaleza jurídica diversa ya que persiguen distintos fines.

La etapa de averiguación previa por ejemplo es una etapa que tiene naturaleza inquisitorial. En México además tiene naturaleza administrativa por virtud de la autoridad encargada de llevarla a cabo, el Ministerio Público, aunque en otros países se da el caso de que tenga naturaleza judicial porque la puede llevar a cabo un juez de instrucción. La etapa del proceso penal, donde ya se ha ejercido la acción penal y existe por lo tanto un *acusado*, es de naturaleza diversa. La autoridad encargada es un juez y por lo tanto esta etapa es de naturaleza jurisdiccional, ésta no pretende ser inquisitorial (secreta), sino completamente pública y garantista.<sup>162</sup> El acusado tiene el derecho de conocer todos los elementos

162 Los estudios de Cesare Beccaria criticaban no al procedimiento de averiguación previa, sino al procedimiento de *juicio*, donde ya existe acusado. Sus estudios dieron lugar al llamado derecho penal iluminista.

que obren en su contra, derecho a carearse con quien lo acusa, de defenderse aportando pruebas y desahogarlas. En esta etapa el acusado goza de todas las garantías otorgadas por la Constitución, esto es básicamente presunción de inocencia y *due process of law*.<sup>163</sup>

En Estados Unidos las violaciones a la ley de competencia tienen carácter penal, y por lo tanto la comparación entre materia de competencia y materia penal es directa. En nuestro país, en cambio, la materia de competencia es formalmente administrativa en todas sus etapas pero puede hacerse un símil, *mutatis mutandi*.

En efecto, en materia de competencia, la etapa que corre desde el acuerdo de inicio hasta la emisión del oficio de presunta responsabilidad, y que hemos denominado periodo de *investigación*, tiene una naturaleza parecida a la de la averiguación previa, su función es integrar un oficio de presunta responsabilidad y todavía no hay *acusado*. A diferencia de la etapa que corre desde el

163 Al respecto, nuestras cortes han sostenido que "siendo la averiguación previa una etapa de preparación para el ejercicio de la acción penal, no rige en ella la garantía que establece el citado precepto constitucional (20, f. VII), acerca de proporcionar al presunto responsable los datos que requiera, pues del análisis completo del propio artículo, se advierte que es dable hacerlo cuando en dicha etapa o en el transcurso de ella ocurra la detención. De no ser así, atento al *carácter inquisitivo* de la averiguación previa, no rige tal imperatividad, además, las diligencias tendientes a la investigación de un hecho delictivo, deben practicarse con cierto *sigilo* ...". AVERIGUACIÓN PREVIA. NO RIGE EN ELLA LA GARANTÍA DE DEFENSA RELATIVA A QUE SE PROPORCIONE AL ACUSADO DATOS QUE CONSTEN EN EL PROCESO (ARTÍCULO 20, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 200/91, Jorge Omar Fajardo Coom, 28 de junio de 1991, unanimidad de votos, ponente: Froylán Guzmán Guzmán, secretario: José Guadalupe Orta Méndez, octava época, octubre, vol. X, p. 286.

Así, el artículo 20 de la Constitución establece garantías procesales, completamente aplicables a la etapa jurisdiccional del procedimiento penal. Dichos beneficios son aplicables a la etapa de averiguación previa "en lo que se adopta a la naturaleza administrativa de la misma" lo que significa que según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse en la averiguación previa, podrán observarse cabalmente las garantías que el inculcado tiene en la fase jurisdiccional". DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU OBSERVANCIA NO ESTÁ SUBORDINADA A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Amparo directo en revisión 600/99, 17 de abril de 2001, cinco votos, ponente: Juventino V. Castro y Castro, secretario: Arturo Fonseca Mendoza, novena época, vol. XIV, p. 174, fecha de publicación: agosto de 2001.

emplazamiento hasta la declaratoria de que se ha perfeccionado la integración del expediente que tiene naturaleza cuasi judicial,<sup>164</sup> en dicha etapa ya existe un presunto responsable. La etapa de *investigación* tiene como objeto preparar el oficio de presunta responsabilidad, siempre y cuando existan elementos suficientes para sustentar la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas, razón por la cual no rige en ella la garantía que establece el citado precepto constitucional (artículo 20, fracción VII), acerca de proporcionar al presunto responsable los datos que requiera. Esta primera etapa de investigación tiene carácter inquisitivo ya que las diligencias tendientes a la investigación de un hecho constitutivo de una práctica monopólica o una concentración prohibida, deben practicarse con cierto sigilo, para evitar que la evidencia que demuestra su existencia sea destruida por las personas involucradas en dicha investigación.

#### CONCORDANCIA

- Artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

164 No obstante, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que el procedimiento en comento no es de naturaleza jurisdiccional sino que se constituye de actos realizados por autoridades administrativas. C OMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN DE ACTOS QUE SE ESTIMAN LESIVOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS PARTICULARES, QUE EFECTÚA DICHO ÓRGANO, NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO Amparo en revisión 617/96, Grupo Warner Lambert de México, S.A. de C.V., 15 de mayo de 2000, mayoría de seis votos, ausente: presidente Genaro David Góngora Pimentel, disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, ponente: Juan Díaz Romero, secretario: Silverio Rodríguez Carrillo; amparo en revisión 2318/97, Luis Ruiz Ortiz, 15 de mayo de 2000, mayoría de seis votos, ausente: presidente Genaro David Góngora Pimentel, disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, ponente: Juan Díaz Romero, secretario: Silverio Rodríguez Carrillo. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy once de julio en curso, aprobó con el número CVIII/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial, México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil, novena época, vol. XII, p. 103, fecha de publicación: agosto de 2000.

## JURISPRUDENCIA

- COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN DE ACTOS QUE SE ESTIMAN LESIVOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS PARTICULARES, QUE EFECTÚA DICHO ÓRGANO, NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. Amparo en revisión 617/96, Grupo Warner Lambert de México, S. A. de C.V., 15 de mayo de 2000, mayoría de seis votos, ausente: presidente Genaro David Góngora Pimentel, disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, ponente: Juan Díaz Romero, secretario: Silverio Rodríguez Carrillo; amparo en revisión 2318/97, Luis Ruiz Ortiz, 15 de mayo de 2000, mayoría de seis votos, ausente: presidente Genaro David Góngora Pimentel, disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, ponente: Juan Díaz Romero, secretario: Silverio Rodríguez Carrillo. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy once de julio en curso, aprobó con el número CVIII/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial, México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil, novena época, vol. XII, p. 103, fecha de publicación: agosto del 2000.

### *Facultades de la comisión para realizar una investigación*

**ARTÍCULO 31.** La Comisión, en ejercicio de sus atribuciones podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

La información y documentos que haya obtenido directamente la Comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son estrictamente confidenciales. Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de dicha información, excepto cuando medie orden de autoridad competente.

## COMENTARIO

Como hemos visto, el procedimiento de prácticas monopólicas que se lleva ante la comisión no es de naturaleza contenciosa, donde existen dos partes en disputa y una tercera ajena a ellas que determine a quién corresponde mejor derecho; el procedimiento es más bien de naturaleza investigativa.

Examinando la procedencia del amparo indirecto en la materia, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que el procedimiento en comento no es de naturaleza jurisdiccional sino que se constituye de actos realizados por autoridades administrativas, sosteniendo al respecto:

Del examen de los artículos 24, fracción I, 30 y 31 de la Ley Federal de Competencia Económica, se advierte que la Comisión Federal de Competencia Económica, tiene facultades para iniciar, de oficio, un procedimiento de investigación para determinar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por la propia ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate; sin embargo, estos proveídos no constituyen fases de un procedimiento investigador en el que no existe aún la identificación de los hechos que puedan constituir una infracción, ni está determinado el sujeto a quien deberá oírsele en defensa como probable responsable de una infracción a la ley. Luego, los referidos proveídos se ubican dentro de la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo en contra de los actos de las autoridades administrativas, previsto en la primera parte de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo y, por

tanto, el quejoso no tiene que esperar a que se dicte resolución definitiva para promover la demanda de garantías.<sup>165</sup>

La comisión no se limita, para derivar sus conclusiones, a la información proporcionada por las partes sino que tiene claras facultades de investigación propias. El fin es llegar a una verdad histórica para luego llevarla a verdad legal. La comisión tiene así facultades de allegarse de información documental y *citar a declarar* a quienes conozcan de los hechos de que se trate; existe posibilidad de imponer multa por falsedad.

Han existido multiplicidad de amparos promovidos por agentes económicos que se han rehusado a proporcionar información a la comisión, amparos donde se ha pedido la suspensión provisional del acto reclamado: la entrega de información. Al respecto, nuestros tribunales federales han sostenido:

No procede conceder la suspensión provisional solicitada, en contra de los actos reclamados, consistentes en las solicitudes de información y documentos requeridos por la Comisión Federal de Competencia en uso de las facultades que le otorga la Ley Federal de Competencia Económica, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior obedece a que la Ley Federal antes citada, es reglamentaria del artículo 28 constitucional, la que tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en todas las áreas de la actividad económica, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios; luego entonces, las disposiciones legales en ellas contenidas, se encuentran encaminadas a evitar el ejercicio abusivo de la libre concurrencia que pudiera ocasionar un perjuicio a la sociedad. Para tal efecto, esta Ley prevé en sus artículos 23, 24 y 31, mecanismos relacionados directamente con el cumplimiento de la finalidad que persigue, entre los cuales se encuentra, el que la Comisión en ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, actos que evidentemente se tradu-

165 COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA..., *cit.*, nota anterior.

cen en el inicio de un procedimiento de investigación, tendiente a esclarecer una situación jurídica, es decir, a dilucidar la existencia o no de monopolios, estancos, concentraciones y prácticas ilícitas en la actividad económica que realiza. En esta tesitura, resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada, para el efecto de que no se proporcione la información requerida, ni se formulen nuevos apercibimientos, ya que de suspenderse este procedimiento, se contravendría lo establecido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, porque tal actuación se encuentra encaminada a esclarecer la verdad legal que guarda la parte quejosa en relación con el ordenamiento jurídico de la materia, cuestión que la sociedad se encuentra interesada en que no se detenga ni se paralice hasta llegar al objetivo por el cual fue substanciada, en tal virtud es una situación de orden público su continuación. A mayor abundamiento, la prohibición de constituir monopolios fue la de evitar un “perjuicio del público en general o de alguna clase social”, por lo que todas las investigaciones que realice la Comisión Federal de Competencia, con fundamento en los artículos 23, 24, fracciones I, II, III y 31, primer párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, deben considerarse como actuaciones administrativas cuya finalidad es la de abolir todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción industrial o comercial y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio a la sociedad. En consecuencia, se reitera que por lo que hace a los actos consistentes en las solicitudes de información y documentos, son actos que forman parte de un procedimiento, el cual no es susceptible de suspenderse por ser de orden público y de interés social su prosecución, luego, no se cumple con el segundo requisito que establece el multicitado artículo 124 de la ley de la materia.<sup>166</sup>

166 SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO PROCEDE CONCEDERLA PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS CONSISTENTES EN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS, POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PORQUE SON ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO, EL CUAL NO ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE POR SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL SU PROSECUCIÓN. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja XI-103/94, secretario ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, 7 de marzo de 1994, unanimidad de votos, ponente: Fernando Lanz Cárdenas, secretaria: Lourdes Margarita García Galicia, octava época, mayo, vol. XIII, p. 546.

Se prevé que exista una estricta confidencialidad de toda la información que se proporcione a la comisión, o que ésta obtenga durante el curso de sus investigaciones. De lo contrario, la cooperación de los agentes económicos para hacer cumplir la LFCE se dificultaría. Esta confidencialidad se traduce en la obligación de los servidores públicos de no divulgar el contenido de la información que se les proporcione bajo pena de responsabilidad administrativa. Así, las resoluciones de la comisión incluirán en todo momento los elementos descriptivos de la problemática y el análisis llevado a cabo que motiva la resolución, pero se debe cuidar no divulgar información comercialmente valiosa que pudiera dañar a los interesados.

#### CONCORDANCIA

- Artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.
- Artículos 22, 23 y 41 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.

#### JURISPRUDENCIA

- COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO DE INVESTIGACIÓN DE ACTOS QUE SE ESTIMAN LESIVOS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS PARTICULARES, QUE EFECTÚA DICHO ÓRGANO, NO ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. Amparo en revisión 617/96, Grupo Warner Lambert de México, S. A. de C.V., 15 de mayo de 2000, mayoría de seis votos, ausente: presidente Genaro David Góngora Pimentel, disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, ponente: Juan Díaz Romero, secretario: Silverio Rodríguez Carrillo; amparo en revisión 2318/97, Luis Ruiz Ortiz, 15 de mayo de 2000, mayoría de seis votos, ausente: presidente Genaro David Góngora Pi-

mentel, disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, ponente: Juan Díaz Romero, secretario: Silverio Rodríguez Carrillo. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy once de julio en curso, aprobó con el número CVIII/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial, México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil, novena época, vol. XII, p. 103, fecha de publicación: agosto del 2000.

- SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO PROCEDE CONCEDERLA PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS CONSISTENTES EN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS REQUERIDOS, POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PORQUE SON ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO, EL CUAL NO ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE POR SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL SU PROSECUCIÓN. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Queja XI-103/94, secretario ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, 7 de marzo de 1994, unanimidad de votos, ponente: Fernando Lanz Cárdenas, secretaria: Lourdes Margarita García Galicia, octava época, mayo, vol. XIII, p. 546.

*Denuncia de prácticas monopólicas absolutas  
y concentraciones*

**ARTÍCULO 32.** Cualquier persona en el caso de las prácticas monopólicas absolutas, o el afectado en el caso de las demás prácticas o concentraciones prohibidas por esta ley, podrá denunciar por escrito ante la Co-

misión al presunto responsable, indicando en qué consiste dicha práctica o concentración.

En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones, el denunciante deberá incluir los elementos que configuran las prácticas o concentraciones y, en su caso, los conceptos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio sustancial.

La Comisión podrá desechar las denuncias que sean notoriamente improcedentes.

## COMENTARIO

En virtud de que se considera que las prácticas absolutas tienen un efecto grave y generalizado sobre el mercado y la economía, se prevé que cualquier persona pueda denunciar ante la comisión la existencia de las mismas.

No obstante lo anterior, las investigaciones por prácticas monopólicas absolutas normalmente se inician de oficio. La razón es que la mayoría de las veces el daño, aunque puede ser muy alto para la sociedad, se da en forma dispersa y en sectores muy amplios de la economía, de forma que aunque se afecte a muchos agentes económicos, el daño individual es mínimo para que dicho agente se moleste en denunciar.

Por otro lado, para evitar la experiencia de otros países donde la legislación antimonopolio ha generado exceso de litigios generando el problema de multiplicidad de engorrosos procedimientos, en México no se dio acción legal para reclamar daños frente a un juez con motivo de una violación a la legislación de competencia. En este sentido, una violación a la LFCE no genera un derecho subjetivo para el afectado. No podemos dejar de mencionar que el remedio es infortunado. El derecho público subjetivo que nace es de tipo social, para todos, y a la vez, para nadie. En la LFCE se previó que sólo los directamente afectados por una práctica relativa pudieran querellarse ante la comisión por motivo

de prácticas monopólicas relativas. Esta situación es novedosa respecto de las legislaciones mexicanas previas donde se preveía una querrela *popularis* en la materia. Lo anterior tiene sentido si se considera que las prácticas relativas pueden ser difíciles de identificar y sus efectos negativos no son siempre aparentes. En este aspecto, la comisión se erige como un procurador y no como un juez, ésta busca más el cumplimiento de la legislación de competencia que el resarcimiento de daños generados por su violación.

El caso de las concentraciones es similar que el de las prácticas relativas y obedece a la misma lógica, sólo los afectados por la misma pueden denunciarla (que no es lo mismo que ejercer una acción) ante la comisión. Es necesario distinguir que las denuncias por concentración son completamente independientes de las denuncias por incurrir en alguna de las prácticas monopólicas establecidas en la LFCE.

#### CONCORDANCIA

- Artículos 24, 25, 26 y 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.

#### *Bases del procedimiento*

**ARTÍCULO 33.** El procedimiento ante la Comisión se tramitará conforme a las siguientes bases:

I. Se emplazará al presunto responsable, informándole en qué consiste la investigación, acompañando, en su caso, copia de la denuncia;

II. El emplazado contará con un plazo de treinta días naturales para manifestar lo que a su derecho convenga y adjuntar las pruebas documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten desahogo;

III. Una vez desahogadas las pruebas, la Comisión fijará un plazo no mayor a treinta días naturales para que se formulen los alegatos verbalmente o por escrito; y

IV. Una vez integrado el expediente, la Comisión deberá dictar resolución en un plazo que no excederá de 60 días naturales.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

## COMENTARIO

Mucho se ha alegado sobre la constitucionalidad del procedimiento de investigación de prácticas monopólicas e investigaciones prohibidas previsto en la LFCE, evidentemente porque ha causado molestia a los agentes económicos. Afortunadamente, tales controversias son cada vez menos frecuentes al consolidarse el trabajo de la comisión y al haber determinaciones de la Suprema Corte de Justicia al respecto:

el procedimiento administrativo de investigación que se tramita ante la Comisión Federal de Competencia no viola la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, en virtud de que el artículo 33 de la citada ley cumple con todos y cada uno de los requisitos que esta Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente como formalidades esenciales del procedimiento para asegurar que el gobernado tenga una adecuada defensa, previamente al acto autoritario de privación. Así, dicho precepto establece que el investigado por prácticas monopólicas o concentraciones debe ser emplazado, dándole oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, además de que en contra de la resolución recaída, el artículo 39 del mismo ordenamiento establece el recurso de reconsideración.<sup>167</sup>

167 COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES, CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Amparo en revisión 643/99, Warner Bros. (México), S. A., 15 de mayo de 2000, unanimidad de diez votos, ausente: presidente Genaro David Góngora Pimentel, ponente: Juan Díaz Romero, secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil, novena época, vol. XII, p. 104, fecha de publicación: agosto de 2000.

Las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas jurisprudencialmente para asegurar que el gobernado tenga satisfecha su garantía de audiencia previamente al acto autoritario de privación, son cuatro y pueden describirse como sigue:

...una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto<sup>168</sup> (véase diagrama III al final del libro).

### *Supletoriedad*

El último párrafo del artículo 33 de la LFCE en comento es de vital importancia para el trabajo realizado por la comisión al constituir el vínculo con la legislación procesal general. Al respecto, el artículo 33 de la LFCE señala que en todo lo no previsto por la misma en materia de investigaciones se estará a lo dispuesto por su reglamento. Queda una pregunta: ¿la supletoriedad sólo aplica al procedimiento de investigaciones o también a los demás? El artículo 1o. de dicho reglamento dispone que en lo no previsto por la ley o el reglamento se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aun para investigaciones, el problema que surge es que el Código Federal de Procedimientos Civiles está pensado para un procedimiento contencioso, con dos partes en litigio frente a un ter-

168 AUDIENCIA, GARANTÍA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. Amparo en revisión 849/78, Óscar Fernández Garza, 14 de noviembre de 1978, unanimidad de 18 votos, ponente: Mario G. Rebolledo, séptima época, vol. 115-120, p. 15.

cero que decide el derecho. El procedimiento de la LFCE es investigativo y muchas de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles no tienen mucha lógica al estar descontextualizadas.

Por otro lado, nuestras cortes han dicho que la aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.<sup>169</sup> Así, dos son los requisitos necesarios para poder aplicar como ley supletoria de la LFCE o de su reglamento, el Código Federal de Procedimientos Civiles: a) que la LFCE contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y b) que la institución comprendida en la LFCE no tenga reglamentación o bien, que conteniéndola sea deficiente.

### *Plazos*

Es conveniente resaltar que la LFCE contempla plazos perentorios para que la comisión emita resolución, lo anterior con el objeto de que las empresas no enfrenten incertidumbre en su planeación derivada de retrasos para obtener resolución de la comisión.

Son aplicables los artículos 281, 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de la suplencia de este último ordenamiento a la legislación de la materia. Por lo tanto, las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles, siendo hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquéllos que la ley declare festivos. Los términos judiciales empezarán a correr al día siguiente de que surta efecto el emplazamiento, citación o no-

169 SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. Amparo en revisión 276/76, Guanos y Fertilizantes de México, S. A., 6 de febrero de 1979, unanimidad de 19 votos, ponente: Antonio Rocha Cordero, precedentes: quinta época, t. CX, p. 1755, t. CXI, p. 1022, séptima época, vol. 121-126, p. 157.

tificación y se contará en ellos el día de vencimiento. Toda notificación surtirá efecto al día siguiente en que se practique.

## CONCORDANCIA

- Artículos 1o., 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.
- Artículos 281, 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## JURISPRUDENCIA

- AUDIENCIA, GARANTÍA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA Amparo en revisión 849/78, Óscar Fernández Garza, 14 de noviembre de 1978, unanimidad de 18 votos, ponente: Mario G. Rebolledo, séptima época, vol. 115-120, p. 15.
- COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS O CONCENTRACIONES, CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Amparo en revisión 643/99, Warner Bros. (México), S. A., 15 de mayo de 2000, unanimidad de diez votos, ausente: presidente Genaro David Góngora Pimentel, ponente: Juan Díaz Romero, secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil, novena época, vol. XII, p. 104, fecha de publicación: agosto de 2000.

- SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. Amparo en revisión 276/76, Guanos y Fertilizantes de México, S. A., 6 de febrero de 1979, unanimidad de 19 votos, ponente: Antonio Rocha Cordero, precedentes: quinta época, t. CX, p. 1755, t. CXI, p. 1022, séptima época, vol. 121-126, p. 157.

### *Medidas de apremio*

**ARTÍCULO 34.** Para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Apercibimiento; o

II. Multa hasta por el importe del equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión.

### COMENTARIO

Las medidas de apremio son aquéllas de las que puede disponer la autoridad para hacer cumplir sus resoluciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para que se cumplan aquéllas, y en ejercicio del imperio de que está investida para hacer cumplir sus determinaciones.<sup>170</sup>

La LFCE establece como medidas de apremio el apercibimiento y la multa, sin hacer una prelación entre las mismas. En este punto cabe hacer una precisión entre apercibimiento y prevención ya que en ocasiones se confunden. La voz apercibimiento posee en el lenguaje forense dos acepciones que se distinguen.<sup>171</sup> En primer lugar, la advertencia o conminación que la autoridad hace

170 APREMIO, NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE ARRESTO). Amparo en revisión 5142/58, Guillermo Gluesing, 15 de febrero de 1972, unanimidad de 16 votos, ponente: Enrique Martínez Ulloa, quinta época, t. XXXVIII, p. 2128.

171 *Diccionario jurídico mexicano*, 9a. ed., México, Porrúa-UNAM, IIJC.

a determinada persona de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones. Así el artículo 273 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) establece que las declaraciones ante tribunales deben hacerse bajo protesta de decir verdad y bajo el apercibimiento de la pena en que se incurre en caso contrario. En un segundo sentido, el apercibimiento es una sanción que los magistrados y jueces imponen a quienes perturben el desarrollo de las actividades judiciales. En este último sentido, el artículo 55, fracción I del CFPC y 11, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan el apercibimiento como una corrección disciplinaria.

Por su parte, la voz prevenir posee en el lenguaje forense tres acepciones. En primer lugar, se usa en el sentido de disponer o establecer un comportamiento a seguir. Así el artículo 266 del CFPC señala que la segunda instancia se tramitará en la forma prevenida en dicho código. Una segunda acepción refiere a la prevención como un criterio afinador de la competencia<sup>172</sup> e implica que el juez que “primero viene”<sup>173</sup> a incoar, radicar o iniciar un procedimiento es el que determina a su favor la competencia. Así el artículo 24, fracción VIII del CFPC señala que en caso de conflicto entre varios tribunales competentes se decidirá por aquel que haya prevenido en el conocimiento. Finalmente, prevenir toma el sentido de ordenar, así el artículo 425 del CFPC señala que en el acuerdo de embargo se deberá prevenir a las partes nombren un perito, apercibidas de que si no lo hacen lo hará el tribunal.

Jurisprudencialmente se ha hecho distinción entre prevenir como ordenar y apercibir como advertir. Así se ha establecido que al interponer un recurso de reconsideración se debe acreditar la personalidad del promovente. De no acreditarse la repre-

172 Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 3a. ed., México, UNAM, 1981, p. 132.

173 Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 4a. ed., México, Porrúa, 1963.

sentación, la autoridad no puede desechar el recurso, sino que tiene la obligación de prevenir al interesado a demostrar la personalidad que dice tener, con apercibimiento de desechar la instancia si no lo hace dentro del plazo que para ello se le conceda.<sup>174</sup>

Como la LFCE no establece un orden para dictar las medidas de apremio, corresponde al arbitrio de la comisión, de acuerdo con su experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al cumplimiento de una determinación, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.<sup>175</sup>

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida de apremio, la autoridad debe emitir su mandamiento en los términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones. Así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son:

- a) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas.

174 ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA. PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Amparo en revisión 7408/57, Ferretería Narvarte, S. A., 19 de marzo de 1958, unanimidad de 4 votos, ponente: Felipe Tena Ramírez, sexta época, vol. IX, p. 10.

175 MEDIOS DE APREMIO SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR. Contradicción de tesis 31/95, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, 23 de abril de 1996, unanimidad de once votos, ponente: Juventino V. Castro y Castro, secretario: José Pablo Pérez Villalba. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 21/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, novena época, vol. III, p. 31, fecha de publicación: mayo de 1996.

- b) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.<sup>176</sup>

Así las cosas, si se ordena el acatamiento de una determinación a cargo de algún agente económico, apercibiendo al obligado que en caso de incumplimiento le serán impuestas las medidas de apremio previstas legalmente sin especificar cuál o cuáles de dichos medios coactivos le serán aplicados, al haber sido decretado el apercibimiento de una manera genérica, no puede considerarse, en rigor, como un acto de aplicación del precepto legal que regula el empleo de los medios de apremio, toda vez que al desconocer la medida coactiva específica que le será aplicada en caso de no cumplir con la orden, el obligado no cuenta con los elementos de defensa necesarios para impugnarla.<sup>177</sup>

Ahora bien, nuestras cortes han dicho que, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, el solo apercibimiento de multa constituye el primer acto de aplicación del ordenamiento legal

176 MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUELLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Contradicción de tesis 46/99-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, 31 de enero de 2001, cinco votos, ponente: Juan N. Silva Meza, secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 20/2001, aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. CONTRADICCIÓN DE TESIS 46/99-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Contradicción, novena época, vol. XIII, p. 122, fecha de publicación: junio del 2001.

177 MEDIOS DE APREMIO, APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN. SI ES GENÉRICO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LOS PREVÉ. Amparo en revisión 165/96, Recubrimientos Gráficos Monterrey, S. A. de C. V., 21 de octubre de 1996, unanimidad de once votos, ponente: Mariano Azuela Güitrón, secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XLIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, novena época, vol. V, p. 252, fecha de publicación: marzo de 1997.

que lo prevé, cuando la autoridad determina con precisión la sanción en caso de incumplimiento, e invoca la norma que establece la medida para hacer cumplir su determinación, pues si bien todavía no se materializa la imposición, porque para ello se requiere que exista el desacato o la negativa del obligado a obedecer el mandato cuyo cumplimiento se exige y que la autoridad haga efectivo el apercibimiento, se ocasiona al sujeto obligado un acto de molestia que afecta su situación jurídica, puesto que se halla vinculado a la determinación de la autoridad en tanto se le comina a ejecutar un determinado mandamiento.<sup>178</sup>

No obstante lo anterior, existen precedentes que parecen contradecir lo antes dicho. Así, se ha sostenido que el apercibimiento de que se impondrán multas diarias dependiendo de la realización de una conducta, es un acto futuro e incierto, y que por lo tanto procede el sobreseimiento del juicio de amparo en virtud de que no hay certeza de que el acto se produzca y de que su posible existencia dependería, en todo caso, del modo de actuar del quejoso.<sup>179</sup>

## CONCORDANCIA

- Artículos 23 y 42 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.

178 MULTA. EL SOLO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLA CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVÉ Y OTORGA INTERÉS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA AUTORIDAD ESTABLECE CON PRECISIÓN LA SANCIÓN PECUNIARIA EN CASO DE QUE EL GOBERNADO INCUMPLA EL REQUERIMIENTO. Amparo en revisión 2761/98, Constructora J. M. B. Arquitectos, S. A. de C. V., 27 de enero de 1999, cinco votos, ponente: Juan Díaz Romero, secretario: Andrés Pérez Lozano, novena época, vol. IX, p. 317, fecha de publicación: marzo de 1999.

179 MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDEN DE LA ACTIVIDAD ILEGAL DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE INMINENTES. Amparo en revisión 2745/73, Bebidas Purificadas de Zacatecas, S. A., 5 de noviembre de 1973, 5 votos, ponente: Carlos del Río Rodríguez, precedente: séptima época, vol. 58, tercera parte, p. 57 (3 asuntos), séptima época, vol. 59, p. 41.

## JURISPRUDENCIA

- APREMIO, NATURALEZA DE LAS MEDIDAS DE (ARRESTO). Amparo en revisión 5142/58, Guillermo Gluesing, 15 de febrero de 1972, unanimidad de 16 votos, ponente: Enrique Martínez Ulloa, quinta época, t. XXXVIII, p. 2128.
- ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONÓMICA. PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Amparo en revisión 7408/57, Ferretería Narvarte, S. A., 19 de marzo de 1958, unanimidad de 4 votos, ponente: Felipe Tena Ramírez, sexta época, vol. IX, p. 10.
- MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUELLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Contradicción de tesis 46/99-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, 31 de enero de 2001, cinco votos, ponente: Juan N. Silva Meza, secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 20/2001 aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. CONTRADICCIÓN DE TESIS 46/99-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Contradicción, novena época, vol. XIII, p. 122, fecha de publicación: junio del 2001.

- MEDIOS DE APREMIO, APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN. SI ES GENÉRICO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LOS PREVÉ. Amparo en revisión 165/96, Recubrimientos Gráficos Monterrey, S. A. de C.V., 21 de octubre de 1996, unanimidad de once votos, ponente: Mariano Azuela Güitrón, secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número XLIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial, México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, novena época, vol. V, p. 252, fecha de publicación: marzo de 1997.
- MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR. Contradicción de tesis 31/95, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, 23 de abril de 1996, unanimidad de once votos, ponente: Juventino V. Castro y Castro, secretario: José Pablo Pérez Villalba. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 21/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, novena época, vol. III, p. 31, fecha de publicación: mayo de 1996.
- MULTA. EL SOLO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLA CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVÉ Y OTORGA INTERÉS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA AUTORIDAD ESTABLECE CON PRECISIÓN LA SANCIÓN PECUNIARIA EN CASO DE QUE EL GOBERNADO INCUMPLA EL REQUERIMIENTO. Amparo en revisión 2761/98, Constructora J. M. B. Arquitectos, S. A. de C. V., 27 de enero de 1999, cinco votos, ponente: Juan Díaz Romero, secreta-

